

## BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

### Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

#### Resolución No. 454 (24 de abril de 2018)

#### Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

#### 1. Antecedentes

El 9 de marzo de 2018 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Agrobolsa S.A., identificada con el NIT 830.103.828-5, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en treinta y seis (36) folios y un (1) CD.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por el doctor Luis Fernando López Roca y por las doctoras Luz Ángela Guerrero Díaz y Angela María Arroyave O’Brien.

En sesión No. 597 del 15 de marzo de 2018, la Sala decidió designar al doctor Luis Fernando López Roca como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 449 del 15 de marzo de 2018 y que fue notificada personalmente al representante legal de la investigada el 20 de marzo de 2018.

La investigada presentó los descargos al Pliego elevado en su contra, el día 12 de abril de 2018, encontrándose dentro del término para hacerlo, por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 602 del 24 de abril de 2018, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que de los descargos presentados, junto con las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

## 2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que puedan anular la presente decisión.

## 3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo la conducta endilgada a la investigada y, señalando un (1) cargo como consecuencia de la comisión de ciertas conductas que en criterio del Área de Seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

### 3.1. Incumplimiento en el pago de la operación forward simple sin administración de garantías No. 25712063 del Mercado de Físicos.

El Área de Seguimiento estructuró el cargo con ocasión de la comunicación BMC-2677-2018 remitida por el presidente de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. a la sociedad comisionista investigada en este proceso, mediante la cual “decreta el incumplimiento parcial de la Operación Forward simple sin administración de garantías No. 25712063 (...), debido al no pago del monto correspondiente a las líneas 10 y 13 dentro de los términos pactados para ello, cada una por valor de \$100.000.000 para un valor de 200.000.000”.

### 3.2 Normas infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1., numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010<sup>1</sup>.
- Artículo 3.7.1.4. del Reglamento<sup>2</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros (Decreto).** “Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)”.

<sup>2</sup> **Artículo 3.7.1.4.- Obligaciones de los participantes.** “Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que celebren operaciones a través del mercado de físicos estarán sometidas a la totalidad de las obligaciones que correspondan al tipo de operación, según se encuentre reglamentada en el presente Libro y las demás que les sean aplicables en virtud del presente Reglamento y de la normatividad vigente. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones

- Artículo 3.7.2.1.4.1. del Reglamento<sup>3</sup>
- Artículo 3.7.2.1.4.4., numeral 4° del Reglamento<sup>4</sup>
- Artículo 1.6.5.1., numerales 1 y 15 del Reglamento<sup>5</sup>
- Artículo 5.2.2.2. del Reglamento<sup>6</sup>
- Artículo 2.2.2.1., numerales 11 y 13 del Reglamento<sup>7</sup>.

#### 4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 12 de abril de 2018, la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado y solicitó que se tuvieran en cuenta las siguientes consideraciones respecto al cargo endilgado, consistente en el “*Incumplimiento en el pago de la operación forward simple sin administración de garantías No. 25712063 del Mercado de Físicos.*”

---

*celebradas en el mercado de físicos únicamente son responsables las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En consecuencia, cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa celebren operaciones en desarrollo del contrato de comisión, estarán obligadas respecto de la operación celebrada en el mercado y no será admisible como excusa para el cumplimiento de la operación o para la constitución, modificación, sustitución o ajuste de las garantías a que haya lugar, la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del deber del comitente comprador y del comitente vendedor de poner oportunamente a su respectiva sociedad comisionista miembro de la Bolsa en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las operaciones”.*

<sup>3</sup> **Artículo 3.7.2.1.4.1.- Cumplimiento de las operaciones.** “*Todas las operaciones celebradas a través del mercado de físicos de la Bolsa deberán ser cumplidas por las sociedades comisionistas miembros que actúen en éstas, de conformidad con los términos acordados en la operación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3.7.2.1.3.4 y 3.7.2.1.4.2 del presente Reglamento (...).*”

<sup>4</sup> **Artículo 3.7.2.1.4.4.- Eventos de incumplimiento.** “*Se declarará incumplida total o parcialmente la operación en los siguientes casos: (...)* 4. Cuando no se realice el pago en los términos pactados en la operación, excepto lo previsto en los artículos 3.7.2.1.3.4 y 3.7.2.1.4.2 del presente Reglamento; (...).”

<sup>5</sup> **Artículo 1.6.5.1.- Obligaciones de los miembros.** “*Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:* 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; (...) 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...).”

<sup>6</sup> **Artículo 5.2.2.2.- Cumplimiento de las operaciones.** “*Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.”*

<sup>7</sup> **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** “*Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...)* 11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; (...) 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; (...).”

#### 4.1. Violación al debido proceso → inadecuada tipificación.

Como defensa al cargo formulado, en su escrito de descargos la sociedad comisionista Agrobolsa S.A., delimita los hechos que son objeto de investigación por el Área de Seguimiento, manifestando que, para dicho ente de supervisión, la conducta investigada concierne exclusivamente a si se realizó o no el pago de las líneas 10 y 13 de la operación No. 25712063 del Mercado de Físicos y en ese sentido, agrega, resulta ajeno a este proceso cualquier argumento en relación con el procedimiento utilizado para el pago, pues las normas endilgadas como incumplidas se refieren de manera exclusiva a la presunta ausencia de éste.

Tal precisión, menciona la investigada, resulta pertinente en la medida en que, si bien es cierto que se evidenció que el pago no se realizó a través de la cuenta compensada, las partes involucradas en la operación aceptaron que el pago efectivamente se realizó. Así las cosas, es de vital importancia tener claro lo previamente expuesto, por cuanto los hechos a que hace referencia el pliego de cargos se delimitan exclusivamente a si el pago se efectuó o no.

En adición, estima la investigada que el principio de tipicidad y el procedimiento de subsunción típica resultarían violados si se llegare a probar en el presente proceso que se realizó el pago y se insistiera en la imposición de una sanción, en la medida en que las normas citadas expresamente como incumplidas, no incluyen ninguna referencia a aquellas que regulan el procedimiento para realizarlo.

#### 4.2. Sobre la realización del pago.

Sobre este particular, la firma comisionista Agrobolsa S.A. dejó de presente, conforme al material recaudado y como consta en el expediente, que la operación objeto de investigación se debía pagar el 26 de junio de 2017 y sin embargo se pagó efectivamente desde el 15 de mayo de 2017.

Lo anterior, en su criterio, fue corroborado por el Acta de Liquidación/Finalización Operación Forward No. 25712063 suscrita el 5 de julio de 2017, por medio de la cual, el vendedor de la operación manifestó que los “pagos totales realizados por Agroindustrial Molino Sonora directamente al Banco Agrario fueron por un valor total de \$200.000.000”.

De igual forma, afirmó que, mediante oficio del 12 de enero de 2018, Coobursátil Ltda., quien actuó como comisionista vendedora en la operación en cuestión, certificó al Área de Seguimiento que “las mismas (líneas 10 y 13) fueron canceladas a nuestro comitente vendedor directamente y por la suma de \$200.000.000 de lo cual da cuenta el Comité Arbitral celebrado en la BMC”.

Lo expuesto previamente corrobora, a su juicio, que los pagos se habrían realizado de manera directa entre los comitentes de la operación con un mes de antelación al vencimiento del plazo pactado para ello, por lo que, es claro que el pago se realizó oportunamente sin que ello pueda derivarse en una responsabilidad por el incumplimiento de las normas citadas como

presuntamente incumplidas, en la medida en que todas estas hacen referencia a la obligación de pago del precio de compra y a cumplir con las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas, sin alegar falta de provisión.

#### 4.3. Indebida declaratoria de incumplimiento

Frente al particular, la defensa de la investigada se estructura conforme a unas disposiciones consagradas en el Reglamento de la Bolsa y en la Circular Única de Bolsa, tratándose de operaciones de físicos privados en la modalidad de forward sin garantías, a saber:

El inciso tercero del párrafo segundo del artículo 3.7.2.1.4.4. del Reglamento de la Bolsa contempla que “en los casos en que se celebre el Comité Arbitral el mismo tendrá lugar dentro del plazo establecido a través de Circular y no podrá ser suspendido ni prorrogado. Si las partes llegan a un acuerdo para cumplir las obligaciones pactadas, se modificará la información que corresponda en el sistema de negociación y en el sistema de compensación y liquidación y no se declarará el incumplimiento con el fin de que las obligaciones correspondientes sean cumplidas en las condiciones acordadas en el Comité Arbitral”.

En el mismo sentido, la Circular Única de Bolsa en el inciso 7 del artículo 6.3.2.1. dispone que “si las partes llegan a un acuerdo para cumplir las obligaciones pactadas, se modificará la información que corresponda en el sistema de negociación y en el sistema de compensación y liquidación y no se declarará el incumplimiento de la operación con el fin de que las obligaciones correspondientes sean cumplidas en las condiciones acordadas en el Comité Arbitral”.

Así las cosas, bajo su entendido, el mismo Reglamento de la Bolsa ordena al administrador del sistema de compensación y liquidación *modificar la información que corresponda en el sistema, sin declarar el incumplimiento cuando haya lugar a un acuerdo.*

Bajo esa línea argumentativa, considera que si bien es cierto que formalmente el acta dice que no hubo acuerdo, tal falta de acuerdo se presentó como resultado de que ya se había realizado el pago y, por tanto, las partes consideraron que no era necesario llegar a otro acuerdo adicional. Aunado a lo anterior, estima desafortunada la redacción del acta, pues ésta en su sentir no refleja la voluntad de las partes, debiendo haber señalado que el acuerdo al que llegaban era dar por entendido que el pago se había realizado, obligando a la aplicación estricta de la norma en mención y por tanto la consecuente modificación del sistema de compensación y liquidación, evitando de esta manera la declaratoria de incumplimiento.

#### 4.4. Análisis de las pruebas

Por último, la sociedad comisionista investigada manifestó que existe una violación al principio de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, puesto que el Área de Seguimiento inició su investigación tomando únicamente lo provechoso del oficio BMC-2677-2017- por medio del cual la Bolsa decretó el incumplimiento parcial de la operación en cuestión- para sustentar la ausencia de pago, ignorando que en el mismo oficio se reconoce que efectivamente dicho pago

fue realizado. De ahí que, en su concepto, se haya forzado la interpretación de las pruebas obrantes en el expediente, pues con la mera declaración de las partes de haberse efectuado el pago, no debía existir necesidad de ahondar probatoriamente en el caso.

## 5. Consideraciones de la Sala

Procede la Sala a referirse al cargo único denominado “Incumplimiento en el pago de la operación forward simple sin administración de garantías No. 25712063 del Mercado de Físicos.”

### 5.1. Sobre la indebida tipificación

Frente al incumplimiento en el pago endiligado por el Área de Seguimiento respecto de esta operación, la Sala advierte que, si bien en principio se podría encontrar una imprecisión en la denominación del cargo, en la medida en que se halla demostrado que el pago sí fue realizado, lo cierto es que también se encuentra acreditado que el referido pago no se efectuó a través de los mecanismos idóneos dispuestos por la Bolsa para tal fin, sino que se realizó directamente al mandante, conducta que en concepto de esta Sala implica una violación a las disposiciones señaladas como infringidas por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos.

Así las cosas, y bajo la anterior consideración se procede a efectuar el siguiente análisis:

En primer lugar, se debe partir de la premisa según la cual, el mecanismo correcto para efectuar el pago de una operación que se realiza en el escenario de negociación que ofrece la Bolsa Mercantil de Colombia, es a través del sistema de compensación y liquidación que la misma institución administra. Lo anterior encuentra sustento y justificación si se tiene en cuenta que la implementación y utilización de los sistemas de compensación y liquidación de la Bolsa no constituyen un mero capricho administrativo, sino que se trata de uno de los mecanismos que permite mantener la seguridad, confianza, transparencia y orden de un mercado como el que administra este escenario, razón por la cual la responsabilidad del pago a través de los sistemas establecidos atañe imperativamente a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

Ahora bien, considerando que el argumento presentado por la investigada respecto a la indebida denominación del cargo, no implica que la Cámara Disciplinaria no pueda pronunciarse al respecto, pues como se indicó en precedencia basta que se encuentre adecuación entre los hechos y las normas citadas como infringidas para poder tomar una decisión disciplinaria, adecuación que como se explica a continuación, se presenta en el caso materia del cargo imputado.

En ese orden de ideas, la Sala de Decisión se remite entonces a las normas citadas por el Área de Seguimiento, dentro de las cuales resalta y considera como pertinente y adecuada al caso particular y a los hechos redactados, la siguiente:

**Artículo 3.7.2.1.4.1.- Cumplimiento de las operaciones.** *“Todas las operaciones celebradas a través del mercado de físicos de la Bolsa deberán ser cumplidas por las*

sociedades comisionistas miembros que actúen en éstas, de conformidad con los términos acordados en la operación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3.7.2.1.3.4 y 3.7.2.1.4.2 del presente Reglamento (...)." (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, y teniendo en cuenta que como lo acepta la investigada el pago de las líneas 10 y 13 de la operación No. 25712063 se efectuó directamente entre las partes, resulta forzoso concluir que, la Sociedad Comisionista investigada no actuó de conformidad con los términos acordados en la operación, dentro de los cuales se encuentra, ineludiblemente, hacer el pago a través del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa. Consecuentemente, todo pago que se realice desconociendo tal disposición, será contemplado por la Bolsa Mercantil de Colombia como un pago incumplido.

Por lo dicho, no encuentra la Sala ninguna razón para aceptar el argumento presentado sobre el particular; muy por el contrario, es de advertir que con tal actuar se denota falta al deber de información y asesoría por parte de la investigada en la medida de que ésta debió haber brindado toda la instrucción sobre la manera como debía procederse para cumplir satisfactoriamente con las obligaciones adquiridas con ocasión de la operación en comento.

## **5.2. Sobre la realización del pago**

Sobre este particular, considera la Sala de Decisión que, conforme a lo expuesto en el numeral inmediatamente superior, las condiciones en las que se celebran las operaciones en el escenario de la Bolsa Mercantil, implican que el pago *siempre* se haga a través del sistema de compensación y liquidación. De ahí que otro tipo de pago, como el realizado entre comitentes, no será tenido en cuenta por la Bolsa como cumplido, sino que se tratará de un incumplimiento en el pago, tal como lo estructuró el Área de Seguimiento en el pliego de cargos.

Así las cosas, no acepta la Sala de Decisión el argumento de Agrobolsa, en virtud del cual se pretende acreditar tal actuación como válida, pues, como ya se ha dejado claro, no existe otro mecanismo aceptado para realizar el pago distinto al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa.

Lo anterior encuentra sustento si se tiene en cuenta que, una de las principales razones por las que los clientes deciden acudir al escenario de negociación de la Bolsa Mercantil, específicamente al Mercado de Físicos, es justamente porque el mecanismo de compensación y liquidación de las obligaciones de las partes, garantiza que el pago se va a realizar en las condiciones acordadas.

De esta manera, no resulta razonable que resulten admisibles conductas como las acaecidas en esta investigación, bajo explicaciones como las presentadas por la investigada que, sin lugar a duda, no protegen a los participantes ni garantizan la confianza y transparencia del mercado.

## **5.3. Indebida declaratoria de incumplimiento.**

En lo que respecta a este punto, la Sala de Decisión parte de la base de determinar la aplicabilidad de la disposición citada por la sociedad comisionista investigada, a cuyo tenor:

*“Artículo 3.7.2.1.4.4.- Eventos de incumplimiento. (...)*

*Parágrafo segundo.- (...) En los casos en que se celebre el Comité Arbitral el mismo tendrá lugar en el plazo establecido a través de Circular y no podrá ser suspendido ni prorrogado. Si las partes llegan a un acuerdo para cumplir las obligaciones pactadas, se modificará la información que corresponda en el sistema de negociación y en el sistema de compensación y liquidación y no se declarará el incumplimiento con el fin de que las obligaciones correspondientes sean cumplidas en las condiciones acordadas en el Comité Arbitral.” (Subrayado fuera del texto original).*

Para la firma comisionista, lo acontecido da lugar a la aplicación de la citada disposición, toda vez que, a pesar de que formalmente el acta refleja que no hubo acuerdo, lo cierto es que las partes no consideraron necesario llegar a otro acuerdo, pues el pago ya se había realizado.

No obstante, esta Sala de Decisión no comparte esa apreciación con base en las siguientes apreciaciones:

a. Tal y como lo prevé la aludida disposición, para que ella resulte aplicable y pueda modificarse la información correspondiente en los sistemas de negociación y de compensación y liquidación de la Bolsa y, por ende, no se declare el incumplimiento, resulta necesario que en el Comité Arbitral celebrado entre las partes se llegue a un acuerdo. Pese a ello, y contrario a lo que sustenta la investigación, no puede bajo ninguna circunstancia tomarse como acuerdo una estipulación que contraría el eje fundamental de las operaciones en el mercado administrado por la Bolsa Mercantil de Colombia, como lo es el pago a través de los procedimientos establecidos.

En tal sentido, en el marco de las transacciones que se realizan en el escenario de la Bolsa Mercantil de Colombia, priman, sobre la autonomía privada de las partes negociadoras, las normas por las que se rigen tales transacciones, entre estas, las del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia; de allí que, a través de Comité Arbitral, no resulta procedente hacer pactos que contraríen dicho Reglamento y demás disposiciones a las que las sociedades comisionistas están sometidas. Así las cosas, por las razones mencionadas, se reitera, no es dable considerar que el mandato reglamentario arriba citado tenga aplicación en el presente caso, y con ello pueda modificarse la información que consta en el sistema de negociación.

b. Respecto al acta del Comité Arbitral a la que se refiere la sociedad comisionista investigada en sus descargos, considera esta Sala que su redacción fue clara y que, contrario a los argumentos de la sociedad comisionista, sí revela la realidad de los hechos, esto es, que no fue posible llegar a un acuerdo “puesto que no existe un mecanismo que le permita al comprador validar ante la Bolsa el pago referido”. Al respecto, valga advertir, además, que la Sala encuentra reprochable el actuar de la comisionista cuyo mandante efectuó el pago por fuera del sistema de la Bolsa en el mes de mayo de 2017, al haber acudido al Comité Arbitral del 5 de julio del mismo año, sin la documentación que allí le hubiera permitido demostrar a su contraparte que el pago ya se había efectuado.

#### 5.4. Análisis de pruebas.

Para terminar, la Sala de Decisión no encuentra probada la violación a la sana crítica que alega Agrobolsa S.A. en el actuar del Área de Seguimiento, puesto que, como se dejó claro a lo largo de esta Resolución, el hecho de hacer el pago por fuera del sistema de compensación y liquidación se contempla como un incumplimiento en el pago.

Bajo esa línea argumentativa, el actuar del Área de Seguimiento no puede ser reprochado, dado que tomó la comunicación de la Bolsa Mercantil como sustento suficiente para presumir un incumplimiento, y así fue valorado sin que se pueda concluir que con ello se estuviera forzando el material probatorio.

Así las cosas, la Sala decide declarar responsabilidad a la investigada por cuenta de las acusaciones elevadas por el Área de Seguimiento.

#### 6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a la conducta desplegada por la investigada, determina la sanción a imponer, considerando para efectos de su graduación, la gravedad de los hechos, las modalidades y circunstancias de las faltas, los antecedentes de la investigada y la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

En ese orden, encuentra la Sala para efectos de graduación de la sanción, que la conducta desplegada por la investigada se generó con desapego de sus deberes como experto del mercado, comportamiento que afecta la credibilidad del escenario toda vez que, por virtud de la autorización que les es otorgada a las sociedades comisionistas para operar, les resulta exigible una actuación experta, profesional e íntegra.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad, para el único cargo una sanción de **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la infracción en el pago de la operación forward simple sin administración de garantías No. 25712063 del Mercado de Físicos.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

## 7. Resuelve

**Primero:** SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista AGROBOLSA S.A., identificada con el NIT 830.103.828-5, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de MULTA de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por el cargo primero relativo, al “*Incumplimiento en el pago de la operación forward simple sin administración de garantías No. 25712063 del Mercado de Físicos*”, con base en las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.1.

**Segundo:** NOTIFICAR a la sociedad AGROBOLSA S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**Tercero:** NOTIFICAR al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

**Cuarto:** ADVERTIR a la sociedad AGROBOLSA S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: *(i)* la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, *(ii)* la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, *(iii)* el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, *(iv)* el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

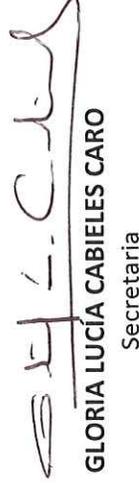
**Quinto:** En firme la presente Resolución, COMUNICAR a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese y cúmplase,



LUIS FERNANDO LÓPEZ ROCA  
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO  
Secretaría